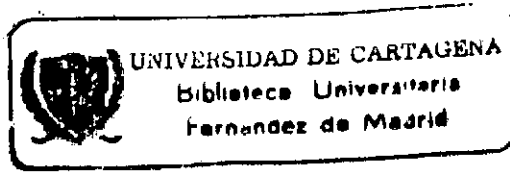


T  
348.63  
B276



S  
CIB  
D



1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"INEFICACIA DE LA HUELGA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA "

TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PA  
RA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

POR : IRENE BARRIOS PALENCIA

S C I B

~~00018278~~

18279

47304

CARTAGENA, JULIO DE 1.985

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR : DR. LUIS H. ARRAUTT ESQUIVEL  
 SECRETARIO GENERAL : DR. CARLOS MENDIVIL C.  
 DECANO DE LA FACULTAD: DR. FABIO MORON DIAZ  
 SECRETARIO DE LA FACULTAD: DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ  
 PRESIDENTE HONORARIO : DR. LUIS GUTIERREZ GOMEZ  
 PRESIDENTE DE TESIS : DR. GUILLERMO BAENA PLANETA  
 EXAMINADORES : DR. ELOY TOUS LIÑAN  
 GRADUANDO : DR. IRENE BARRIOS PALENCIA

CARTAGENA, JULIO DE 1.985

DEDICATORIA

A MIS PADRES : ARINDA PALENCIA DE BARRIOS  
PLUTARCO BARRIOS GUERRA

A MIS HIJOS : ODILA  
ALDEMAR  
CORINA  
LOIDA  
HEIDY  
CRISTIAN  
OSCAR Y KAREEN

A MI AMADA : "NELIA". Y DEMAS SERES QUERI  
DOS QUE EN UNA U OTRA FORMA  
HICIERON POSIBLE ESTE GRADO

"La Facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos emitidos por los graduandos, ellos deben ser considerados como propios de los autores."

ART.83 del Reglamento

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
DESARROLLO HISTORICO DE LA HUELGA	3
A. ANTECEDENTES	3
B. ETAPA MODERNA	9
C. PRINCIPALES MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS EN LATINOAMERICA	12
1. LA HUELGA EN COLOMBIA	13
2. HISTORIA DE LAS HUELGAS EN COLOMBIA	13
3. LA HUELGA DE LAS BANANERAS	17
4. REPERCUSIONES DE ESTA HUELGA	21
1.5. LA HUELGA FRENTE A LA CONSTITUCION NACIONAL	21
D. PROTECCION JURIDICA DE LA HUELGA EN COLOMBIA	22
1. INEFICACIA DE LA PROTECCION DE LA HUELGA EN COLOMBIA	22
E. PRINCIPALES MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS EN CO LOMBIA	23

	PAG.
<b>CAPITULO 2</b>	
LA HUELGA EN EL CODIGO LABORAL COLOMBIANO	27
A. REGIMEN DE LA HUELGA EN COLOMBIA	27
B. CLASIFICACION DE LA HUELGA	28
C. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA DECLARATORIA DE LA HUELGA	28
D. ETAPAS DE LA HUELGA EN COLOMBIA	29
1. ETAPA DE ARREGLO DIRECTO	30
2. ETAPA DE MEDIACION	33
3. DECLARATORIA DE LA HUELGA	36
E. ACTITUD DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA HUELGA	37
F. INTERES DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA HUELGA	39
 <b>CAPITULO 3</b>	
CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA HUELGA	41
1. CUANDO LA HUELGA ES LEGAL	45
B. CUANDO LA HUELGA ES ILEGAL	48
C. CAUSAS DE TERMINACION DE LA HUELGA	53
1. CAUSA DE ILEGALIDAD DE LA HUELGA	56
E. CONSECUENCIAS DE SU TERMINACION	57
F. LIMITACIONES DE LA HUELGA EN ESTADO DE SITIO	58

	PAG
CAPITULO 4	
LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS	61
A. TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO	62
B. LIMITACIONES DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS	68
4.3. INEFICACIA DE ESTAS LIMITACIONES EN LA PRACTICA	69
B. LA HUELGA EN EL I.S.S.	70
C. LA HUELGA EN EL SECTOR EDUCATIVO	72
D. LA HUELGA EN EL TRANSPORTE	73
1. POSICION DEL ESTADO FRENTE A LAS HUELGAS EN EL TRANSPORTE	74
CAPITULO 5	
A. CONCEPTO	76
B. OBJETIVO	78
C. LA HUELGA GENERAL EN COLOMBIA	80
1. CONFUSION EN COLOMBIA ENTRE HUELGA GENERAL Y PARO CIVICO NACIONAL	80
D. EL PARO CIVICO NACIONAL EN EL GOBIERNO DE AL FONSO LOPEZ MICHELSEN	81
E. EL PARO CIVICO EN EL GOBIERNO DE JULIO CESAR TURBAY AYALA	84

	PAG.
F. EL PARO CIVICO EN EL GOBIERNO DEL DOCTOR BÉLISARIO BETANCOURT CUARTAS	87
6. VALIDEZ HISTORIEA DE LA HUELGA	88
1. LA HUELGA Y LA TOMA DEL PODER	89
CONCLUSIONES	90



## INTRODUCCION

Una vez terminada mi vida académica en esta Universidad y ante la disyuntiva de hacer mi Tesis para la obtención del grado, encuentro un hecho relievante en las sociedades actuales, sin exclusión, que si bien es cierto sobre él se ha escrito en los últimos tiempos, éste no hace más que resaltar la ineficacia del mismo.

El motivo de este estudio, es de analizar la Ineficacia de la huelga de acuerdo con nuestra legislación laboral, las incidencias que tengan en nuestra sociedad buscar las causas, que inducen al sector obrero a la huelga y plantear posibles soluciones a este problema social.

Para tal propósito he recopilado datos de textos que estudian el tema desde el punto de vista jurídico y social, lo que opinan las diferentes personas, las informaciones de revistas o diarios que pasan por nuestra vista encontramos que hay algo que hace referencia al tema de la huelga.

A cada momento encontramos calles paralizadas por manifes



taciones muy concurridas o personas que con emblemas en parte del cuerpo que los distinguen como activistas de un sindicato en huelga.

Es un hecho tan tangible, tan a menudo que ya es habitual para el desprevenido transeúnte ver a estos trabajadores presionando para poder subsistir como organización, como movimiento huelguístico, como persona y no claudicar ante el patrono.

Por esta razón creo que es interesante que a título de Tesis haga un estudio sobre este fenómeno social antiguo como la misma humanidad.

Empiezo por esta misma razón haciendo un estudio desde su aparición, pasando por su universalidad, para llegar a nuestro país, y ver de que forma se manifiesta este fenómeno ante nuestros ojos, ver de que forma el estado lo trata, ver igualmente, que fuerzas se mueven dentro del mismo, que auge tiene su validez histórica y actual, ver así mismo si está protegido legalmente y lo más importante, si esa protección en la práctica misma se da o por el contrario si es letra muerta de nuestra constitución y leyes. Con esto llego a la conclusión de que es una utopía para nuestros trabajadores la consagración de estos derechos.

## CAPITULO 1

## DESARROLLO HISTORICO DE LA HUELGA

Para iniciar este estudio evolutivo de la Huelga en general, hay que comenzar por analizar que vamos a entender como tal; para ello tomaremos como base la definición dada por el Francés Georges Lefranc, que dice: " Por huelga se entiende, por regla general, en nuestros días, todo cese concertado de actividad que se proponga obtener una mejora de las condiciones según las cuales se ejerce una actividad o impedir un empeoramiento de estas condiciones.

Entendida en esta forma la huelga, enunceremos algunos de sus antecedentes:

## A. ANTECEDENTES

Como primer antecedente podemos citar la del Egipto faraónico hacia el año 2100 a.c., en que la población que estaba al servicio de un templo de la Necrópolis de Tebas se negó a trabajar, se ponen de acuerdo albañiles, obreros y

especialistas. Se les paga en especie; las retribuciones son insuficientes e irregulares, quizá por fraude de los encargados de los graneros.

Al llegar el día primero del citado mes, resulta que no hay nada en los graneros. Las mujeres instigan a los hombres a que se pidan al Gobernador de la ciudad, dos (2) galletas suplementarias por día hasta el fin del mes y si se niega, los trabajadores interrumpirán su trabajo. La muchedumbre entra en cólera cuando se les contesta que se harán constar las quejas por escrito y se les transmitirán al Faraón y entonces se declaran en Huelga.

El Faraón que ha sido informado de la huelga, pregunta a Paaru y entretanto ordena que los instigadores sean ahorcados, pero las mujeres intervienen ante el Soberano y apelan a su buen juicio y el faraón, curiosamente conmovido, se apiada de ellos.

También podemos citar como antecedente remoto, una huelga en el antiguo Egipto en tiempos de Khouprou y durante el reinado de Ramsés III en el siglo XII, a.c. una huelga de piernas cruzadas, uno de los primeros conflictos de que se tenga noticia.

Una y otra vez llegamos hasta el punto de morirse literalmente de hambre, los trabajadores hacían huelga reclamando las cincuenta bolsas de granos que se les debían entregar mensualmente, se sentaban en las arenas con las piernas cruzadas y rehusaban mover un dedo, trepaban la muralla de la metrópolis y llenaban las dependencias de las obras con intimidaciones y ruegos. Mentirosos sacerdotes y escritores engañaban y adulaban a los hambrientos continuamente hasta conseguir que volvieran a su trabajo. Mientras decían esto, los almacenes de Dios rebosaban de alimentos.

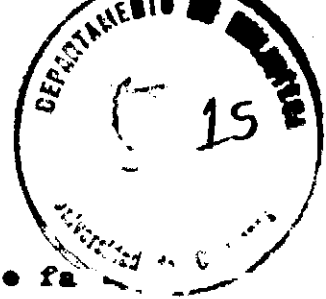
En la América Pre-Colombina, durante la denominación Española aparecen sistemas de protección que son un anticipo a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX de Europa. Aparecen brotes de protesta en las grandes empresas del Estado, por el año 1768, siendo Virrey don Martín de Mayorga, los obreros del gran estanco de tabaco, ante la amenaza de un aumento en las horas de trabajo, suspendieron sus labores y salieron en manifestación, por las calles de la ciudad en son de protesta; la muchedumbre entró en el Palacio sin respetar la guardia y con tales aptitudes lograron que el Virrey ordenara la no implantación del aumento de trabajo.

Los conflictos que se mencionan como huelgas en la antigüe

dad clásica, evidencia un eminente carácter político, económico o social, pero sin constituir verdaderas coaliciones de trabajadores.

En cambio en la Edad Media, se produjeron verdaderas rebeliones contra la autoridad pública, que revelan un choque entre el Capital y el trabajo, entre patrono y trabajadores. Hay sublevaciones del campesinado, como la bien conocida de la Jacquería en 1.358, y que indica en ello falta de preparación, se trata de revueltas en las que hay simultaneidad de factores, no hay una fecha fija o prefijada, ni planes previstos y por el contrario estos movimientos carecen casi siempre de unidad, matan, roban, desatan su cólera contra los señores, pero saciados no saben que resolución tomar.

En Francia, en el curso del Siglo XIII, se producen rebeliones en alzamiento contra la autoridad pública y que tiene carácter laboral, que revelaban una protesta de los trabajadores que bien puede servir de antecedente de las huelgas que durante el siglo XIX ensangrentaron gran parte de Auropa. Se mencionan entre otras, la de los trabajadores de Douai que pedían el retiro de una tasa sobre las telas, en 1279, en el curso de la cual once patronos y varios ricos burgueses fueron asesinados, la de los obreros de Ypres,



que pedían la anulación de los nuevos reglamentos de fabricación de 1280, y la de los obreros textiles de Provins, el mismo año, que llevaron al Alcalde a la muerte en protesta contra una ordenanza que alargaba en una hora la jornada del trabajo.

En los movimientos hasta aquí referidos se revela como predominante lo esporádico, una pasajera coincidencia de rebeldías individuales. La huelga auténtica solo se presenta en una fase de coincidencia y organización de los trabajadores que luchan con método y reiteración por superar las condiciones laborales, incluso para los que no participan en ese conflicto, pero que pertenecen a la misma actividad

La Ley Chapelier del 14 al 17 de junio de 1791, votada por la Asamblea Constituyente Francesa, que lleva el nombre del convencional que la propuso, condenaba las coaliciones de patronales y obreras de los ciudadanos de un mismo estado o profesión, rindiendo culto al liberalismo económico.

Cada trabajador en la convención individual con su patrono debía respetar el contrato de trabajo que hubiera celebrado.

Peró ésto no impidió que esporádicamente se produjeran

ciertos movimientos de protesta, de esta manera la huelga general tuvo su manifestación en Francia, en tentativas que si bien tuvo su manifestación poco frecuentes, no por ello, dejaron de constituir un antecedente de los conflictos de los siglos XIX y XX, se menciona per ej: un conflicto que duró tres (3) meses, el cual tuvo su origen en la huelga general organizada por los carpinteros. Esta se desarrolló, en París a través de la unidad de los trabajadores, en una tentativa de carácter puramente obreros.

Aunque desde el punto de vista legal de la Ley Chapelier reprimía severamente la huelga, no se consiguió acabar con los conflictos colectivos de trabajo, por cuanto subsistían las causas que lo provocaban. La solidaridad de los trabajadores que termina con la primera Internacional, revela que a pesar de las prohibiciones en Inglaterra como en Francia, los conflictos laborales se sucedían y con progresivos de diferenciación en su naturaleza, a medida que el Capitalismo crecía y que la organización obrera se consolidaba. El movimiento huelguístico del siglo XIX se afianza a tal punto que es en esta centuria a donde termina por imponerse el reconocimiento del derecho de huelga como la legítima abstención de los trabajadores en cuanto a sus actividades profesionales, de producción, de servicios subordinados. La huelga como expresión de rebelión



de los trabajadores era no solo un arma sino la única de que podían valerse en defensa de un salario mejor y de una menor jornada de trabajo.

En síntesis la historia de la huelga en Francia, la podemos descomponer en tres grandes fases; - antes de 1864 en que está prohibida y constituye un delito reprimido por el código penal, - de 1864 a 1946 en que la huelga es un acto ilícito desde el punto de vista penal, pero tolerado y - de 1946 en adelante, en que la constitución coloca al Derecho de Huelga en igual orden que otros derechos constitucionales.

B. ETAPA MODERNA

En un estricto enfoque histórico, la huelga se presenta en esta etapa como un fenómeno propio de la Revolución Industrial.

Las huelgas se producen como consecuencia del nacimiento de la gran industria, ante el enorme desarrollo económico que pone en pocas manos grandes riquezas, por el proceso de concentración del industrialismo moderno, a causa de la necesidad de mejores medios de vida para los trabajadores por los efectos del espíritu de asociación las nuevas



ideas que impusieron una distinta concepción del derecho y una más amplia libertad de trabajo.

El carácter individualista del derecho que desconocía la existencia de intereses profesionales y rechazaba la posibilidad de conflictos colectivos de trabajo, ya que a los trabajadores se les hacía difícil provocar los conflictos, condenaba a los obreros a una perpetua miseria y trajo como consecuencia las huelgas. La escuela liberal clásica, dice y sostiene la tesis pesimista, de que pretender elevar el nivel de vida de los obreros, y trabajadores no habría de traer otras consecuencias que las de aumentar el número de nacimientos y con ellos la oferta de más brazos y una mayor miseria.

Durante la primera mitad del siglo XIX nace la Doctrina de la huelga general revolucionaria como sistema de acción de carácter público con inspiración genuinamente social; las huelgas tienen entonces carácter insurreccional y llevan muchas veces a un desarrollo sangriento que conduce a calificar a estos conflictos de contrarios al orden constituido.

El problema vendría a empeorarse entrando en el siglo XIX, cuando se ponen frente a frente los intereses inmediatos

de los patronos y trabajadores, se enfrentan el capital y trabajo.

El estímulo dado a la producción por la extensión del maquinismo, la búsqueda de la baja del costo de la fabricación de una mayor granancia, el aumento de la población que aumentó indudablemente la demanda de trabajo en oposición a una oferta igual y menor debían tener y trajeron conflictos entre el patrono que se esfuerza para reducir su costo de producción a costa de los trabajadores, y los obreros que buscan un aumento de su salario y rebaja en el número de horas laborales.

Las huelgas que eran local en un principio, pasan a ser regional, para conocer luego la etapa en que los conflictos se convierten en nacionales y llegan en algunos casos a alcanzar áreas internacionales.

El Estado que hasta entonces se había declarado beligerante frente a los conflictos de trabajo, hubo de modificar su actitud y adoptar una neutralidad benévola en algunos países y continuar en otros con su beligerancia a fin de acabar con el derecho de huelga en donde las luchas eran menos beligerantes y combativas.

C.     PRINCIPALES MOVIMIENTOS HUELGUISTICOS EN LATINOAME  
RICA

Las luchas en Latinoamérica datan de muchos años, y se han caracterizado en la época moderna por ser luchas eminentemente políticas y sobre todo anti-imperialistas.

Este hecho de ser las luchas sindicales anti-imperialistas tiene su razón de ser en el sentimiento anti-norteamericano de que gozan los Latinos, debido a la forma en que el imperialismo norteamericano ha sojuzgado a estos pueblos.

Comenzaremos por tratar la huelga de los ferrocarriles que conmovieron a México en el año de 1,958:

La huelga de los ferrocarriles en México en 1958, dirigida por el sindicalista Demetrio Vallejo, fué un éxito total, logró aumento de salarios de \$215.00 mensuales a cada trabajador y lo más importante logró paralizar durante 2 días consecutivos y por dos horas diarias los ferrocarriles mexicanos aún contra la voluntad de charros sindicales, tales como Samuel Ortega Hernández y otros.

Esta huelga logró deponer a los directivos sindicales charros y el Gobierno tuvo que reconocer a la nueva Directiva.



Los trabajadores pagaron en contraprestación con la vida de 3 trabajadores en la manifestación del 4 de agosto de 1959.

En Argentina en el período Peronista se dieron inmensas huelgas reivindicativas.

Tenemos en Chile, que en el sector del Cobre es un ejemplo para los trabajadores de toda América. Incluso ahora que está gobernada por el Fascismo, en donde hay cárcel para los huelguistas, los obreros del cobre siguen dando huelgas, que son incapaces de ser controladas por el Gobierno títere fascista de Pinochet.

#### 1. LA HUELGA EN COLOMBIA

Colombia tiene una rica historia en cuanto se refiere a las huelgas. Data de muchos años atrás, pero digamos que en los últimos años se han incrementado como consecuencia del crecimiento de la clase obrera y de su despertar político.

#### 2.- HISTORIA DE LAS HUELGAS EN COLOMBIA

En Colombia, como casi todos los países, las huelgas han

pasado por las mismas fases o etapas a saber:

- Etapa de la prohibición
- Etapa de la tolerancia
- Etapa de la consagración o institucionalización.

Los primeros brotes de inconformidad los encontramos entre los años de 1918 en adelante, y es en estos años cuando por primera vez se oyó el término huelga.

Veamos lo que escribe sobre tema Ricardo Sánchez en su obra citada:

El 7 de agosto de 1.919 se reunió en Bogotá el primer Congreso del partido socialista dentro de los lineamientos programáticos aprobados en la Asamblea Obrera, aunque se estima que mantuvo un carácter espontáneo y limitado.

Torres Giraldo engloba la situación de las luchas sociales en este período así: Y por el aumento de los salarios, la defensa del trabajo Nacional, mejoras en las condiciones de labor en las empresas y resistencia al desalojo de los campesinos y en general a la opresión y explotación de los Latifundistas, se extiende en el país una oleada de huelgas, protestas e inclusive acciones de tipo embrionaria



mente insurreccionales. Ya por los años de 1914 y 1916 zonas considerables de indígenas del sur del país, habían hecho frente en acciones de protesta que llegaron a culminar en choques armados a los atropellos del señorío feudal, sobre todo en el Cauca, bajo la dirección del entonces prestigioso caudillo abogigen Manuel Quintín Lame.

Continúa Sánchez: Las luchas campesinas se manifiestan igualmente en el Sinú, en apoyo de los obreros y socialistas de Calamar y Cartagena, lo mismo que en el Iconazo donde se ejerce una sangrienta masacre entre los campesinos organizados. A sangre y fuego se derrotó la rebelión campesina de esa época.

Como consecuencia del cierre de las exportaciones por la guerra mundial caen los salarios de los trabajadores y arrecia la protesta de masas en veces con carácter anti-imperialista, como la realizada contra el Gobierno de Suárez, por haber contratado la confección de 8.000 trajes para el ejército con formas extranjeras lo mismo que la huelga de mineros, de la compañía Inglesa de Segovia el 13 de Agosto de 1919 que terminó triunfante gracias al apoyo del resto de la población.

A comienzos de 1920 estalla la huelga en el ferrocarril

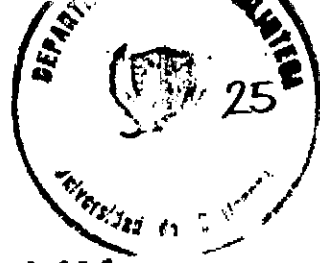
de la Dorada, propiedad de una firma Inglesa que sigue el mismo resultado de la de los mineros de Segovia:

El 14 de Febrero de 1920 estalla la huelga textil de Bello, cercano de Medellín, de gran significado en la historia del movimiento Huelguístico.<sup>3</sup>

En el año de 1962, 3200 trabajadores de la Cadena de Almacenes Ley, la mayoría mujeres cumplen un cese de actividades a nivel Nacional. En Julio del mismo año se produce la huelga de Cementos Diamante. En Noviembre del mismo año se organiza la huelga de Coltejer en Medellín paralizó unos 5800 trabajadores durante 13 días. En 1963 la huelga de Cementos El Cairo, que termina con la masacre de los trabajadores.

En 1964 encontramos la huelga de las gaseosas Colombiana en Bogotá, la que dura más de 200 días y la realizan 1300 trabajadores, en 1965 está la huelga del Ingenio del Arado, que culmina con la toma de la factoría por los obreros en 1966, después de 195 días de huelga, demostrando con su gestión durante 16 días que era factible el alza de los salarios en la proporción que solicitaron a la empresa. También en ese mismo año está la huelga de la Sidrúrgica estatal de Paz del Río, en número de 7.000 traba





jadores, al igual que la de Everfit, Indulana en Medellín.

### 3. LA HUELGA DE LAS BANANERAS

Es esta huelga un símbolo, de la descarada entrega de los Gobiernos Colombianos a los intereses de los Imperialistas Yankis, porque como dijo en la Cámara de Representantes el Dr. Jorge Eliécer Gaitán<sup>4</sup>....en el famoso debate después de la masacre de las Bananeras. Y dolorosamente lo sabemos, que en este país el Gobierno tiene para los Colombianos la metralla homicida y una temblorosa rodilla en tierra ante el oro americano."

La principal reivindicación de los trabajadores Bananeros iba contra el sistema de contratistas que hacía que la compañía negara el vínculo laboral y por ende no cumpliera las Leyes en materia de la previsión del seguro colectivo, el pago semanal, los servicios sanitarios, de vivienda, quien aparecía era el contratista y nó la empresa en el vínculo laboral.

Además habían otras reivindicaciones como:

- Establecimientos de contratos colectivos de trabajo, aboliendo los individuales y reconocimiento de la organiza

ción sindical.

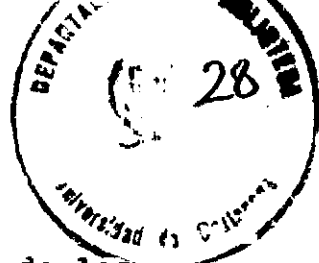
- Cumplimiento de las leyes 37 de 1921 y 32 de 1922 sobre seguro colectivo para todos los trabajadores de la empresa.
- Aumento del 50% para los salarios menores de 100 pesos mensuales.
- Cumplimiento de la Ley 76 de 1926 sobre descanso dominical remunerado y contra el monopolio del comercio y del servicio de alimentación, lo mismo que el sistema en vales de la compañía
- Cumplimiento de la ley 46 de 1918 sobre mejoramiento higiénico de vivienda y de la Ley 15 de 1925 sobre normas de higiene social.
- Instalación de un hospital por cada 400 trabajadores con dotación de medicinas y servicio de médico por cada fracción mayor de 200 trabajadores.

Veamos que dice sobre este tema el Doctor Ricardo Sánchez:

Ante la intransigencia patronal y la represión la huelga fué votada el 11 de noviembre de 1928, y se extendió al resto de haciendas particulares ganando el apoyo de los campesinos y comerciantes de la Región. En vano intentaron los huelguistas negociar. El movimiento transcurría masiva y ordenadamente, impidiendo el embarque de la fruta, elu

diendo las provocaciones, el esquirolaje y el saboteo de la compañía. Esta junto con el Gobierno y la prensa de los dos partidos, señalaba el movimiento como subversivo. Cortés Vargas habló de un soviet en la zona y el Gobierno negaba que existiera una huelga, afirmando que lo que allí había era una insurrección.

Así denunció Jorge Eliécer Gaitán el clima creado y el papel cumplido por la U.F.C. (United Fruit Company); El señor Ex-ministro, Doctor José Ignacio Rengifo, para pedir la declaratoria del estado de sitio y fundamentarlo no se dirigía al Gobernador del Magdalena, no se dirigía a los 32.000 colombianos interesados en el problema, sino en el enemigo de los Colombianos, a quien los extorsionaba, en una palabra, al garante de la United Fruit Company. Y esto a pesar de que él había recibido telegramas del gerente de dicha compañía, en los cuales se falseaba la verdad para pintar una situación que no existía y resolver el grave problema de los salarios por medio de las balas del ejército del Gobierno de Colombia. La United pasaba telegramas inexactos, fomentaba los disturbios, insultaba al Gobernador, para hacerle creer al Gobierno de Bogotá que había una situación gravísima a fin de que los obreros fueran abaleados. Así proceden las autoridades Colombianas cuando se trata en este país de la lucha entre la ambición desmedida



de los extranjeros y de la equidad de los reclamos de los Colombianos. El Gobierno colombiano cierra sus oídos ante los hijos de su tierra, pero pide respetuosamente los informes de los americanos. Esto se llama respetar la dignidad del país.

Y continúa el Dr. Sánchez: El 5 de Diciembre fueron convocados los huelguistas a la población de Ciénaga con el pretexto de recibir al Gobernador quien iba a participar de la negociación con la compañía que se había mostrada inclinada a pactar.

El General Cortes Vargas completamene ebrio en la madrugada del 6 de Diciembre, leyó el Decreto sobre turbación del orden público frente a una multitud dormida y al finalizar cuando algunos gritaban, Viva Colombia, viva el Ejército, ordenó a los oficiales y soldados listos en posición de disparar las ametralladoras y la fusilería; Fuego.

Cientos de muertos y heridos, una tragedia dantesca; a los heridos se le remataba con bayoneta,. A otros se les entierra vivos en fosas comunes echados allí. Se decreta la persecución por toda la zona a los que quedan vivos. Se trataba de una verdadera cacería humana, se encarcelaron centenares de huelguistas. Se montaron a todo vapor

Consejos de Guerra Verbal para condenar a los principales activistas. Y para encubrir jurídicamente la masacre Cortés Vargas protocoliza una escritura en que autorizan salarios por debajo de los que se percibían antes de la huelga

#### 4. REPERCUSIONES DE ESTA HUELGA

La derrota de la huelga de las Bananeras es el momento final de la depresión del movimiento obrero. La masacre produjo una airada y justa reacción en todo el país, contribuyendo a sellar la suerte del régimen conservador. Realzó la figura del caudillo Jorge Eliécer Gaitán, quien a raíz de esta masacre montó todo un debate al Gobierno, descubriendo los verdaderos dueños del país.

#### 1.5. LA HUELGA FRENTE A LA CONSTITUCION NACIONAL

Este derecho adquirió la categoría de precepto constitucional en la reforma que le introdujo a nuestra constitución el Acta Legislativo No.1 de 1936, sancionado el 5 de agosto de 1.936. Tal disposición inicialmente formó parte del artículo 20 del acto legislativo en estos términos: Acto Legislativo No.1 de 1.936. Art. 20: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral, o al orden legal. Las asociaciones



y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. Son prohibidas las juntas políticas de carácter permanente. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos, la Ley reglamentará su ejercicio.

Este artículo fué insertado en la Constitución en el artículo 44, pero en la reforma constitucional de 1945, fué separado y su inciso final, pasó aparte y hoy lo encontramos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

#### D. PROTECCION JURIDICA DE LA HUELGA EN COLOMBIA

Ya dijimos en numeral anterior como la Constitución Colombiana tiene estatuido el derecho de huelga como un precepto constitucional, ahora digamos que el Código Sustantivo del Trabajo, trata de la reglamentación de este derecho cuando dispone los pasos a seguir para la declaratoria de la huelga; están contenidas estas reglamentaciones a partir del artículo 429 hasta el artículo 461 del mismo ordenamiento. En general habla de las etapas de la huelga, los requisitos y términos para poder declararla.

#### 1. INEFICACIA DE LA PROTECCION DE LA HUELGA EN COLOMBIA

La ineficacia a que aludo en este numeral, se refiere, al aspecto subjetivo de la realidad Colombiana, veamos por qué:

Otra huelga que se dá en Barranquilla, el 13 de febrero de 1920 en el sector ferrocarrilero.

En Bucaramanga el 18 de febrero de 1920 más de 2.000 sastres y zapateros van a la huelga. Hubo luchas iguales en el Valle, destacándose la del Ferrocarril del Pacífico y una manifestación de protesta en Ibagué el 21 de febrero de 1920 contra los altos impuestos, que fué abaleada por el Gobierno con un saldo de cuatro muertos.

E. PRINCIPALES MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS EN COLOMBIA

Además de las huelgas ya mencionadas, que son muy importantes, puesto que fueron la expresión primaria de la clase obrera; es decir, de sus primeros pasos a la Huelga de las Bananeras en 1928, sobre la que trataremos más adelante en un capítulo especial.

En el año de 1.934 encontramos un conflicto cruelmente aplastado por las autoridades que abalearon a escogedores de café en Montenegro, Departamento de Caldas, cuando rea



lizaban una protesta.

En 1.935, encontramos lo que denominaremos la huelga del desquite, contra United Fruit Company. Entre fines de 1947 y principios de 1948 los trabajadores petroleros libran una huelga de 60 días para oponerse a las intrigas de la Tropical Oil Company, que pretendía la prórroga de su contrato de explotación de la Concesión de Mares en Barrancabermeja, haciendo creer que los pozos se agotaban para despedir a los obreros.

En Cali en 1958 el conflicto de los trabajadores de la empresa Croydon del Pacífico, que reclamaban fundamentalmente la congestión sindical en la fijación de las tareas e incentivos. Los obreros de Croydon llegaron hasta la huelga de hambre y levantaron un gran movimiento de solidaridad que desembocó en un paro cívico.

En 1959 se presentaron movimientos muy importantes como la de los 1600 de la Florentino Gold Mines en el Municipio Antioqueño de Segovia. En Bogotá la de Icollanta que duró 65 días. La famosa huelga del ingenio azucarero Manuelita, en donde durante 28 días 1600 obreros paralizaron la Empresa.

En Septiembre de 1960 estalla la huelga de los trabajadores



Bancarios movimiento declarado ilegal, porque el Gobierno declaró a los trabajadores servidores públicos.

En 1961 encontramos las Huelgas de la Siderúrgica de Medellín en el mes de julio y la de Tejióndor en la cual participaron más de 2.000 trabajadores durante 52 días.

Si bien es cierto, que la huelga está contenida como derecho social, en el ordenamiento jurídico, y que además el Código Sustantivo del trabajo la reglamenta en sus artículos 33, no es menos cierto, que esa reglamentación es un obstáculo al ejercicio del derecho de huelga en Colombia puesto que está plagada de incontables requisitos y términos que hacen en la práctica ineficaz la práctica de ese derecho.

Sin contar desde luego, con los obstáculos patronales, los del Ministerio de Trabajo, que debería llamarse Ministerio del Trabajo y Seguridad Patronal, de la Policía Nacional, que aunque las funciones en el desarrollo de la huelga son las de garantizar que ésta sea pacífica, se extralimitan intimidando a los trabajadores, y hablando con otros para que vuelvan a sus trabajos.

Todos estos detalles hacen que a mi modo de ver sea muy



difícil la práctica de este derecho.

## CAPITULO 2

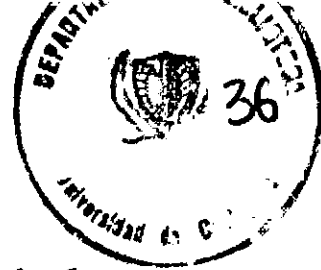
## LA HUELGA EN EL CODIGO LABORAL COLOMBIANO

El Código Laboral Colombiano ocupa 55 artículos en lo referente a la huelga, detallando sus pasos a seguir para que se adapte a lo establecido en nuestras leyes.

El artículo 429 la define así: "Se entiende por huelga la suspensión tempestiva de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en el presente título"

## A. REGIMEN DE LA HUELGA EN COLOMBIA

Decíamos que el Código Sustantivo del Trabajo se ocupa en 55 artículos sobre la reglamentación de las etapas de la huelga. Empieza por definir la huelga en sus artículos 429 y continúa con la prohibición de la huelga en los servicios públicos y sigue con las etapas que debe seguir la declaratoria de huelga para que pueda ser amparada por las Leyes Colombianas.



Sin entrar a profundizar acerca de la definición de la huelga, ya que son innumerables las definiciones que se han dado a este fenómeno social, tengamos como base el precepto transcrito.

#### B. CLASIFICACION DE LA HUELGA

La huelga se clasifica en Huelga Legal e Ilegal, según que para su declaratoria se hayan llenado o nó los requisitos legales establecidos por la Ley.

Es decir, que si para la declaratoria de un conflicto colectivo los trabajadores no agotan las etapas señaladas por la Ley, ésta por intermedio del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, debe y puede a solicitud de la parte patronal declarar la ilegalidad de la huelga.

#### C. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA DECLARATORIA DE LA HUELGA

De la definición arriba, dada por el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, tenemos que los elementos de la huelga son los siguientes:

- Suspensión colectiva, ésto es que la huelga debe ser la

suspensión de las actividades declarada en una empresa o establecimiento en forma colectiva, o sea por más de la mitad de los trabajadores como lo consagra el numeral 2. del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando dice: "Por la mayoría absoluta de los trabajadores."

- Fines económicos, quiere decir con esto la ley, que sólo se aceptan huelgas que tengan como fines los económicos, es decir, aumentos de salarios y prestaciones sociales, así como condiciones de trabajo, excluyendo en forma clara las huelgas con fines políticos.

- La suspensión debe ser temporal y pacíficamente dá a entender este elemento de la huelga, que la suspensión debe ser por tiempo definido y en forma pacífica.

- El lleno de los procedimientos o trámites establecidos, éstos trámites son las llamadas etapas de la huelga, que trataremos en el próximo numeral.

D. ETAPAS DE LA HUELGA EN COLOMBIA

Nuestro ordenamiento jurídico establece las siguientes etapas que deben seguir los trabajadores para la declaratoria de la huelga: Arreglo directo, mediación, declaratoria de la huelga.

Veamos entonces, una a una los trámites que conlleva cada



etapa:

1.- ETAPA DE ARREGLO DIRECTO

Siempre que se presente un conflicto que puede dar por resultado la suspensión del trabajo, o que debe ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación de tres (3) miembros, para que presente al patrono o a quien lo represente el pliego de las peticiones que se formulen.

Tales delegados deberán ser Colombianos, mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.

El patrono o representante, están obligados a recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones con el fin de iniciar las conversaciones.

En caso de que la persona a quien se presentare el pliego considere que no está autorizado para resolver sobre él,

debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del pliego avisando tal situación a los trabajadores. De todos modos la iniciación de conversaciones en esta etapa no puede deferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

Las autoridades del trabajo sancionarán con multas sucesivas de dos mil a cinco mil pesos (2.000 a 5.000) por cada día de demora, a favor del Instituto de los Seguros Sociales, al patrono que se niegue a iniciar o eluda las conversaciones dentro del término señalado.

Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes del Instituto de los Seguros Sociales.

Las conversaciones en el arreglo directo durarán quince (15) días hábiles que pueden prorrogarse por diez (10) días e más a solicitud de una de las partes.

Si se llegare a un acuerdo total o parcial sobre el pliego de peticiones, se firmará la respectiva Convención Colectiva o Pacto Colectivo según el caso entre los trabajadores y el patrono, y se enviará una copia al Ministerio

del Trabajo y Seguridad Social por conducto del Inspector del Trabajo, respectivo.

Si no se llegare a un acuerdo parcial o total, se hará constar así en el acta y las diferencias serán sometidas a la etapa de conciliación.

Por lo general los patronos dejan agotar el término estipulado para la etapa de arreglo directo sin llegar a un acuerdo, es más se cierran totalmente al diálogo y en ocasiones solo hacen una reunión con sus trabajadores y dan por terminado la etapa de arreglo directo, esta actitud es más que todo dilatoria y de presión hacia los trabajadores

Pero algunos patronos ni siquiera acatan las órdenes del Ministerio del Trabajo, para el inicio de conversaciones sobre pliegos de peticiones, dándose el caso aquí en la ciudad de Barranquilla, en que un patrono (Láminas del Caribe) lleva en la actualidad dos años que se le ordenó iniciar las conversaciones y hasta la fecha ha venido abusando de los recursos jurídicos y se ha logrado burlas a la Ley, sin que el Ministerio del Trabajo haya querido o quizás podido hacer u obligar a este renuente patrono a negociar con sus trabajadores.





47304

2. ETAPA DE MEDIACION

Al día siguiente de concluida la etapa de arreglo directo, el conflicto colectivo de trabajo entrará en la Etapa de Mediación, que consiste en la intervención obligatoria del Ministerio de Trabajo, dirigida a procurar la solución del mismo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá la obligación perentoria de intervenir, directa y oficialmente, a través de funcionarios idóneos y experimentados en la materia.

Para que la intervención del Ministerio sea realmente eficaz, el funcionario designado estará investido de facultades para mediar entre las partes en conflicto, con la obligación de presentar fórmulas de solución suficientemente motivadas y claras que puedan ser rechazadas o aceptadas.

Durante la etapa de mediación de que trata el artículo anterior, tanto los trabajadores como los voceros de los patrones, empresas o entidades, podrán reestructurar sus propias comisiones, sustituyendo total o parcialmente a sus integrantes, si así lo consideraren conveniente, pero, en cualquiera de estos eventos se ratificarán los plenos poder

res para que puedan resolver el diferendo, si se produjeran acuerdos sobre los puntos pendientes.

Si persistieren diferencias sobre alguno de los puntos del pliego, al transcurrir los diez (10) días hábiles señalados para la mediación, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir una acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y en la cual se dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

El artículo 440 del Código Sustantivo del trabajo, quedará así:

Los representantes tienen la obligación de presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que éste le solicite, salvo excusa justificada, y, suministrarán todas las informaciones pertinentes al conflicto que conduzcan a su solución.

Las informaciones que tuvieren carácter confidencial deberán ser mantenidas en forma reservada al público a menos que exista previa autorización de quien les haya suministrado.

El Ministerio del Trabajo sancionará con multa de diez mil pesos (\$10.000.00) a cien mil pesos (\$100.000) en favor del Instituto de los Seguros Sociales a aquella de las partes en conflicto que se niegue a suministrar o demore el suministro de los datos o informaciones que aquél solicite en ejercicio de la función de mediación, y, mientras la parte sancionada no haga la consignación de la multa a órdenes del citado Instituto, no podrá ser oída ni se le dará trámite a los recursos legales interpuestos por ella.

El artículo 441 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 30 del decreto 2351 de 1965, quedará así:

La mediación tendrá una duración máxima de diez (10) días hábiles, improrrogables, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la terminación de la etapa de arreglo directo, momento a partir del cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá convocar las partes para que procedan a reiniciar las negociaciones sobre los puntos no solucionados en la etapa de arreglo directo.

El artículo 442 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Si al término del período de la mediación persistieren di

ferencias sobre alguno o algunos de los puntos del pliego, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir un acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

3. DECLARATORIA DE LA HUELGA

Cuando las partes en conflicto, trabajadores y patronos, no han llegado a un común acuerdo en las etapas de arreglo directo y conciliación, o han llegado a un acuerdo pero solo parcialmente pueden los trabajadores declarar la huelga, o solicitar al Ministerio del Trabajo que el diferendo sea sometido a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Cualquiera de los caminos que acuerden seguir los trabajadores, ya sea la huelga, o el arbitramento, se decide mediante votación secreta, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o por la Asamblea General del Sindicato o sindicatos a que están afiliados más de la mitad de los sindicatos.

La Asamblea en la cual se decide la declaratoria de la huelga

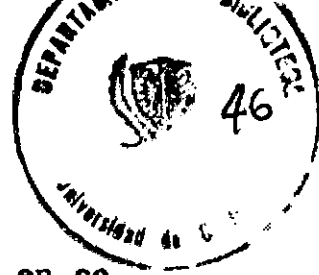
ga o arbitramento, será presenciada por las autoridades del trabajo, quienes comprobarán el desarrollo de la Asamblea.

Cuando en la Asamblea General se ha optado por la huelga, ésta debe efectuarse en forma ordenada y pacífica y no podrá iniciarse sino después de transcurrido cinco (5) días y no más de treinta (30) días, debiendo los trabajadores abandonar el lugar de trabajo (art.444 a 446 c.s.t.)

Durante el desarrollo de la huelga, los directores del Movimiento pueden constituir comités de huelgas, que servirán de agentes de información de los trabajadores y de comunicación de los patronos y sus representantes.

E. ACTITUD DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA HUELGA

Reglamenta el Código Sustantivo del Trabajo en su art.448 modificado por el art.33 del Decreto 2351 de 1965, las funciones que cumple el Estado por intermedio del Ministerio del Trabajo y las autoridades policivas, durante el desarrollo de una huelga legalmente declarada, de la siguiente forma: "Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción preventiva y represiva que les corresponde, a fin de .



evitar que los huelguistas o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos."

Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persiste en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de los grupos minoritarios de trabajadores aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.

Pero la realidad, en que se desenvuelve la temática de las funciones del Estado es muy diferente a la que establece el Código Sustantivo del Trabajo, ya que el papel que cumple el Estado a través de su nefasto organismo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y policía es de represión hacia los huelguistas, intimidación con violencia física, autorizaciones de despido injustificados y por si fuera poco, estos elementos del Ministerio del Trabajo se les conoce como los que sacan dividendos económicos ya que autorizando despidos y haciendo absurdas declaraciones de ilegalidad de huelgas que han cumplido todos los trámites y etapas legales, son ampliamente gratificadas.

Se necesitaría hacer una amplia reforma en el Ministerio

del Trabajo, a fin de que las personas que desempeñan los cargos de inspectores sean escogidos entre profesionales honestos y lógicamente con una buena remuneración a fin de no verse tentados a aceptar dineros y prebendas.

F. INTERES DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA HUELGA

A mi modo de ver, habría que partir del carácter del régimen que gobierna nuestro país, determinar las relaciones de producción existentes y así poder determinar a ciencia cierta a quien representa finalmente el Estado y por ende a quien le corresponde defender cuando se desarrolla un conflicto entre dos fuerzas del sistema.

No hay duda, que nuestro régimen actual y nuestras relaciones de producción existentes corresponden al de una sociedad capitalista, sin entrar a dilucidar filosóficamente si es atrasado o no es neo-capitalismo o no, simplemente tomemoslo como un sistema Capitalista.

Partiendo de esta premisa como tendríamos que decir que existe una clase que detecta los medios de producción y otra que vive de su trabajo asalariado y que el estado representa a la primera. Tendríamos entonces que llegar a la forzosa conclusión de que si el estado es representan

te de la clase que detenta los medios de producción ilusorio sería pensar que en una controversia entre miembros de la clase que representa y los asalariados, su actitud sería neutral por decir lo menos; por eso hay que decir claramente que el Estado en el desarrollo de la huelga defienda a la clase detentadora de los medios de producción y que la cantidad de requisitos y procedimientos que se estipulan para la declaratoria de la huelga, no es más que eso, tan queridas, obstáculos, para evitarle problemas a su clase.



## CAPITULO 3

## CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA HUELGA

Visto todo lo anterior conviene ahora examinar cuales son las consecuencias jurídicas del ejercicio lícito del derecho de huelga, y de su ejercicio fuera de los fines y de los procedimientos establecidos por la Ley.

En el entendimiento que resulta de todo lo anterior, de que con arreglo el art. 18 de la Constitución Nacional, la huelga está garantizada en los servicios privados y sin garantía en los servicios públicos, pero que en los primeros está sometida, de acuerdo con la reglamentación legal, a una finalidades específicas y a unos procedimientos especiales, es preciso separar estos dos aspectos para estudiar completamente el problema.

Podría decirse, sin exagerar que el ejercicio del derecho de huelga presenta dos (2) grandes presunciones:

- Una presunción de que la huelga es lícita siempre que se lleve a cabo en la industria privada; y

- Una presunción de que la huelga es ilícita siempre que se lleve a cabo en los servicios públicos.

Estas dos presunciones tienen un fundamento lógico, pues en el primer caso la cuestión esencial es que la cesación colectiva del trabajo para buscar mejoramientos económicos y profesionales se encuentra garantizada por la Carta Política y hay que pensar, con presunción de hecho naturalmente que cuando ella se lleve a cabo, se han cumplido todos los procedimientos establecidos por la ley, y, que quien esté interesado en que esa huelga sea declarada ilegal, está en la obligación de demostrar uno o varios factores de la ilegalidad que la afectan. En cambio en el segundo aspecto, estando desde el principio, es decir, desde el propio texto constitucional, privada de garantía, el solo hecho de que se lleve a cabo implica una presunción de derecho de que se está fuera de la legalidad, pues los servicios públicos se encuentran catalogados específicamente por la Ley.

Respecto de la competencia para declarar la ilegalidad de la huelga en cualquiera de los dos casos anotados, han habido dos grandes etapas comprendidas de 1.945 a la fecha.

La primera la marca el art. 55 de la Ley 6. de 1945, con



forme al cual se entregó a los jueces del trabajo, la declaratoria de ilegalidad mediante un juicio breve y sumario, se quería con ésto dar a tal declaración el severo respaldo de la justicia y la oportunidad a las partes de probar sus respectivas posiciones. Pero la experiencia de mostró que en estos juicios breves y sumarios como todos los de su naturaleza en el proceso Colombiano, resultan más largos de lo que se piensa y que tratándose de una cuestión tan delicada y que debe resolverse con la mayor premura posible como son los conflictos colectivos, era de alta inconveniencia. Fué así como se abandonó el sistema y se pasó al segundo establecido por el art.451 inciso 1. del c.s.t. según el cual, "La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, será declarada administrativa mente por el Ministerio del Trabajo. Agrega la norma, que la providencia respectiva debe cumplirse inmediatamente y que contra ella solo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado. " La norma en sí se refiere a dos aspectos de la cesación del trabajo. El primer aspecto se refiere a la llamada huelga propiamente dicha, cuando ha degenerado en acto ilegal, y el segundo aspecto al Paro Colectivo, fenómenos diferente al de la huelga propiamente dicha y que como ya dije, significa la cesación intempestiva y nó precedida de procedimiento alguno, de las tareas laborales. Pero ambas figuras están cobijadas por la

ilegalidad.

La segunda parte del inciso, agrega que contra la providencia que declara la ilegalidad sólo procede el recurso ante el Consejo de Estado y que por lo tanto debe cumplirse in mediatamente. Esta parte de la disposición es de gran importancia, porque primero dá la oportunidad a la parte afectada, casi siempre los sindicatos, a recurrir a una institución más respetable y sería que la del Ministerio del Trabajo, como lo es el Consejo de Estado. Lo que si se ve un poco o mucho de injusto es que sea del inmediato cumplimiento, mientras que las demás resoluciones que expide el Ministerio del Trabajo aceptan recursos de reposición y apelación y que mientras no se resuelvan estos recursos las otras providencias del Ministerio del Trabajo no comienzan a tener efecto, he ahí lo injusto y aberrante.

Cabría preguntar ahora, que pasaría en el supuesto de que el Consejo de Estado expidiera una decisión que declarara la nulidad de la resolución que declaró ilegal una huelga.

En fin entremos al punto concreto de las consecuencias jurídicas y digamos que el punto deberá dividirse en dos aspectos, que serían: Cuando la huelga es legal y cuando la huelga es ilegal.

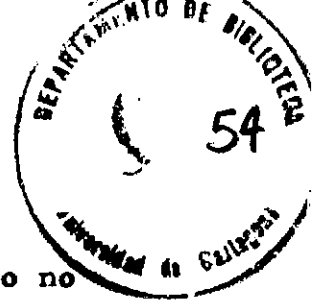
## 1. CUANDO LA HUELGA ES LEGAL

Dice sobre el punto el Dr. Guillermo González Charris:

"Conforme al literal c) del art.51 del c.s.t. la huelga de clarada de conformidad con la Ley produce la suspensión de los contratos de trabajo, pero tampoco habrá salario.

Desde luego, un rápido examen del cuadro evolutivo del Derecho de huelga, demuestra que la situación que acaba de mencionarse, presenta un positivo avance para las clases trabajadoras, porque no las pone a merced de los empleadores cuando van a ejercer o están ejerciendo lo que para ellas es una de sus funciones primordiales. Es decir que su contrato de trabajo no termina, que no pierden su derecho a trabajar, y que la estructura jurídica de su contrato no se quebranta. Muchas veces, sin embargo, esa garantía ya no es suficiente porque la privación del salario está vinculada a la restricción, y en algunos casos a la eliminación de derechos fundamentales, para la persona humana, como son el de la manutención y existencia, así como de otras necesidades elementales, tanto para los trabajadores como para sus familias.

La Ley nuestra ha adoptado el sistema de la suspensión, es



decir, el de considerar que durante ese tiempo, como no hay trabajo, tampoco debe haber salario, pero frente a esta consideración se ha levantado una tesis que no ha acogido la jurisprudencia Colombiana, cual es la del régimen de responsabilidad dentro del ejercicio de la huelga; ésto es que el no pago de los salarios durante el término de ella, no lo justifique solamente el hecho de que los trabajadores no van a cumplir su obligación de trabajar, sino que debe estudiarse o radicarse en una causa más profunda. La de indagar la responsabilidad que haya existido, para causar la huelga.

En algunas legislaciones se ha llegado a admitir que cuando la empresa es responsable de la huelga por no haber querido aceptar fórmulas transaccionales razonables durante los períodos de arreglo directo, conciliación, debe responder por los salarios caídos, en cierta forma esta solución implicaría que se aplicara en el proceso laboral el principio general del derecho común, conforme al cual todo el que cause un daño a otro debe repararlo. Y si en realidad de verdad, se hallare que una resistencia injustificada o una perturbación inmotivada dentro del conflicto colectivo, forzó a los trabajadores a llegar a la huelga, es natural, es lógico, y además es jurídico, que el patrono o la empresa deban responder por los salarios.

La anterior es una de las causas para que entre nosotros se considere el derecho de huelga en muchos casos como un derecho ilusorio, a pesar de que como se ha visto antes, las disposiciones tomadas a partir de 1968, la hacen más favorable."

En verdad, que hay quienes mejor han abordado este tema de la huelga, y su nueva tesis son los Tratadistas Mexicanos, tales como Castorena, Pizarro, Suárez, Mardio de la Cueva.

Por ej. el eminente tratadista Mexicano Dr. Mario de la Cueva, comenta el art.271 de la Ley Federal del Trabajo, reproducida hoy por la llamada Nueva Ley Federal del Trabajo que dice así:

"Si la junta de conciliación y arbitraje declara lícita la huelga que ha tenido por objeto alguno de los que expresa el art.260 de esta Ley, e imputables sus motivos al patrono, y los trabajadores han cumplido con los requisitos establecidos en este título, se condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan bolgado.

Y comenta: Es un poco delicado distinguir los conceptos de huelga lícita y huelga imputable al patrono.



Huelga lícita es la que percibe el equilibrio de los derechos e intereses del capital y del trabajo y huelga justificada es la que buscó un equilibrio que se comprobó no existía o estaba roto.

#### B. CUANDO LA HUELGA ES ILEGAL

Dice el segundo inciso del art. 450 del c.s.t. que declara la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajo el patrono queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial. Agrega que en la misma providencia en que se decreta la ilegalidad se hará tal declaración y se suspenderá por un término de dos a seis meses la personería jurídica del sindicato que haya promovido apoyado la suspensión o paro del trabajo, y que aún podrá decretarse su disolución, a juicio de la entidad o funcionario que haga la calificación. Agrega el inciso tercero que las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, no excluyen la acción del patrono contra los responsables para la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Lo primero que llama la atención en este precepto, es que



confunde nuevamente las huelgas con el paro, para efecto de la ilegalidad desde luego se trata de una confusión técnica sin mayores efectos para el caso, pero se repite, se trata de dos fenómenos diferentes. La segunda observación se refiere a que la regla contiene normas o sanciones para personas naturales, y sanciones para personas jurídicas.

En efecto respecto de las sanciones a personas naturales, es decir, a los trabajadores, dice la norma que el patrono queda en libertad, una vez hecha por el Gobierno la declaratoria de ilegalidad, para despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en la huelga. Esto querría decir que de inmediato y sin má trámites, la sola declaratoria de ilegalidad implicaría una autorización patronal para considerar el hecho como un incumplimiento del contrato de trabajo y proceder en consecuencia. Pero el Gobierno consideró que la norma no solo por razones técnicas, sino además, por razones de conveniencia social, era susceptible de reglamentación, para evitar nuevos y adicionales conflictos, y procedió a reglamentarla introduciendo una serie de actuaciones intermedias entre la declaratoria de ilegalidad y la terminación de los contratos de trabajo, como pasa a verse.

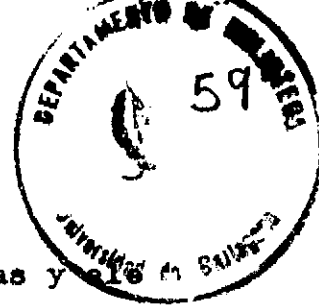
En efecto, por medio del Decreto Reglamentario 2164 de



1951 dispuso en su art.1o. que "Declarada la ilegalidad de un paro, el Ministerio de Trabajo intervendrá de inmediato con el objeto de evitar que el patrono correspondiente des pida a aquellos trabajadores que hasta ese momento hayan hecho cesación pacífica del trabajo, pero determinada por circunstancias ajenas a su voluntad y creadas por las condiciones mismas del paro. Es entendido, sin embargo, que el patrono quedará en libertad de despedir a todos los trabajadores que, una vez conocida la declaratoria de ilegalidad, persistieron en el paro por cualquier causa."

Y adicionando el Decreto Reglamentario, la Resolución No. 1064 de 1959, del Ministerio del Trabajo en su art.1o. ha dispuesto que "Una vez producida la declaración de ilegalidad de un paro, el patrono afectado por el mismo, procederá a presentar al Inspector del Trabajo correspondiente o al funcionario comisionado por el Ministerio, la lista de aquellos trabajadores suyos que él considere necesarios despedir por haber participado o intervenido en la suspensión del trabajo y no estar comprendidos dentro de lo previsto en la primera parte del art.1o. del Decreto 2164 de 1.959.

Y posteriormente la Resolución 342 de 1.977, estableció un procedimiento especial que debe seguirse ante el funcionario de



rio del trabajo y, que comprende términos de pruebas y gastos, para que los trabajadores amenazados de despido, en virtud de la declaratoria de ilegalidad, puedan probar que se mantuvieron en la huelga o fueron a ella por circunstancias especiales del paro, pero no por desobedecimiento a dicha declaratoria.

En cuanto se refiere a las sanciones a las personas jurídicas, a que ya se hizo referencia, ellas son de dos clases:

I  
La primera se refiere a la suspensión de la personería jurídica del sindicato responsable, que puede comprender un término de dos a seis meses, y la segunda a decretar su disolución a juicio de la entidad o funcionario que haga la calificación, entidad que como se ha visto de acuerdo con el art.451 es el Ministerio del Trabajo.

Respecto del primer punto, es decir, de la suspensión, no parecen existir obstáculos legales puesto que se trata de una simple medida de corrección de tipo disciplinario, transitoria que bien puede tomarla la administración manteniéndose dentro del régimen constitucional y legal.

Pero en cuanto a la facultad de disolución, algunos han planteado dudas de carácter constitucional arguyendo que de

acuerdo con el texto de la Constitución (art.11) todo el régimen correspondiente a las sociedades, y en general a las personas jurídicas debe estar sometido a la Ley, y por lo mismo que tanto la creación, como la disolución de una persona jurídica, cuando no es voluntaria, debería ser más función de los jueces que del Ministerio o puramente administrativa. Es cierto que estos actos, como los anteriores, son también susceptibles de discusión ante la jurisdicción contencioso administrativo, y que desde este punto de vista, como ya se anotó, al fin de cuentas el sindicato encontraría plena defensa ante los Tribunales correspondientes. Pero afirman que parece más conforme con la prudencia y con la legalidad de que no sea el Ministerio del Trabajo el que procede a disolver las organizaciones sindicales en este caso, sino la justicia del trabajo.

Si la tesis fuera correcta, el Ministerio, hecha la declaratoria de ilegalidad y aún decretada una suspensión a que se refieren las normas que se vienen comentando, debería por conducto del Ministerio Público, promover la acción correspondiente a probarla, y obtener así la disolución y correspondiente liquidación de la organización sindical. Punto es éste que requiere máximo cuidado en su estudio. Por razones de conveniencia dentro de una política social, debe recordarse que una decisión judicial firme, no es revo



cable en tanto que si puede serlo una decisión administrativa.

### C. CAUSAS DE TERMINACION DE LA HUELGA

La huelga termina, tal y como lo dice el Dr. Guillermo González Charris, por:

- Por decisión autónoma del sindicato, o del grupo de trabajadores según el caso, hecha después de declarada la huelga y antes de ejecutarla o cuando esté en desarrollo.
- Por celebración de la Convención Colectiva o del pacto colectivo según el caso.
- Por paso voluntario al arbitraje, lo que puede ocurrir en dos circunstancias; cuando una huelga se prolonga por más de 30 días sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto, los trabajadores podrán dentro de los 10 días siguientes, solicitar al Ministerio del Trabajo, que el diferendo se somete a un tribunal de arbitramento de decisión obligatoria. Y la segunda circunstancia, es en el caso previsto por el art. 3o. inciso 2. de la Ley 48 de 1968 según esta norma en cualquier momento, antes de la declaración de huelga, o durante su desarrollo, el sindicato o sindicatos a que están afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos, los trabajadores, en la Asamblea General podrán solicitar que las diferencias

precisas, respecto de las cuales no hay producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, contenidas en el pliego de peticiones sean sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, cuya decisión es obligatoria.

- Por paso forzoso al arbitraje, se trata de los casos previstos por el art.3o. inciso 4o. de la Ley 48 de 1968, a que se hizo referencia anteriormente y del art.2o. del Decreto 939 de 1965, por decisión del Gobierno. En el primer caso cuando el Gobierno, consider que la huelga por razón de su naturaleza o magnitud afecta de manera grave los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto, el Presidente de la República puede ordenar su cesación y el paso del conflicto para que sea decidido de inmediato por un Tribunal de Arbitramento de decisión obligatoria. En el segundo caso, se produce, cuando transcurridos 40 días de huelga, sin petición de arbitraje, el Gobierno lo considera conveniente.

- Por cierre legal de la empresa durante el conflicto con todas sus consecuencias. Esta hipótesis puede ocurrir bien por imposibilidad económica de la empresa para resistir las consecuencias del conflicto o bien voluntariamente y en mérito de otras razones, haya tomado la determinación de desaparecer de la vida comercial.

- Por orden del Gobierno Nacional mediante Acta Administra

tivo. Esta hipótesis puede ocurrir cuando tratándose de una huelga que nace y comienza a desarrollarse en términos perfectamente legales, degenera, sin embargo, en huelga ilícita, por ej. por convertirse en asonada, tumulto o en general en actos de violencia. Recuérdese que una de las condiciones para su ejercicio, como se vió atrás, y por lo mismo para ser garantizada por la Ley y protegida por las autoridades es que sea pacífica.

- En caso excepcional y por estado de sitio, si el Gobierno lo dispone por considerarlo incompatible con el orden público. Antes se recordó al tratar este punto, que en la Legislación Colombiana existen antecedentes sobre la materia especialmente el que se produjo en el año de 1.944 con motivo del estado de sitio causado por el apresamiento del Presidente de la República.

Diferente es el tratamiento que en otros países se le dá al conflicto colectivo y sobre todo de las causales expresadas en los ordenamientos jurídicos, sobre terminación de la huelga.

Por ej. la Legislación Mexicana del trabajo establece solo dos causales para la terminación de la huelga: veamos lo que dice el Profesor Mario de la Cueva, sobre este punto:

Entendemos por terminación de la huelga, el acto de voluntad bilateral o unilateral, o el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que resuelve el fondo del conflicto Y continúa el profesor. Dos son los sistemas para la terminación de la huelga a saber:

- El acuerdo de los trabajadores y de los patronos que puede ser directo o mediante el laudo dictado por el arbitro o árbitros que libremente decidan y nombren las partes y el allanamiento del patrono a las peticiones de los trabajadores.
- Por el laudo que dicte la Junta al través de procedimiento de trabajo correspondiente a la naturaleza del conflicto, sus trabajadores huelguistas sometieron el conflicto a su decisión.

#### 1. CAUSA DE ILEGALIDAD DE LA HUELGA

Nuestro ordenamiento jurídico establece siete casos en los cuales se puede declarar la ilegalidad de una huelga, veamos entonces cuales son estos casos:

- Cuando se trata de un servicio público
- Cuando persiga fines distintos de los profesionales y económicos
- Cuando no se hayan cumplido previamente los procedimientos de arreglo directo y de conciliación en forma legal.





- Cuando haya sido declarada con violación de lo dispuesto en el art. 444.
- Cuando se declare después de dos meses de terminada la etapa de conciliación.
- Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo
- Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

#### E. CONSECUENCIAS DE SU TERMINACION

Para determinar las consecuencias que acarrea la terminación de la huelga es necesario establecer de antemano la forma en que la huelga ha terminado. Así si la huelga ha terminado por decisión autónoma del sindicato o grupo de trabajadores, habría que ver si se logró los objetivos de la huelga, cual es el mejoramiento de las condiciones económicas, entonces la consecuencia lógica sería la reanudación de las labores; sería el caso de las causales, a.c.d. que hablan de la terminación de la huelga; ahora bien, si la terminación de la huelga se debe a la declaratoria de ilegalidad que haga el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la consecuencia mayor relevancia es la libertad en que queda el patrono de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en la huelga y algo mu

cho más importante y sobre todo aberrante, aquellos trabajadores que gozan de fuero sindical podrán ser despedidos sin necesidad de calificación legal por parte de un juez laboral, y si esto a mi modo de ver es de por sí aberrante, no lo es menos el hecho de que en la misma declaración en que se decreta la ilegalidad de la huelga, se suspenderá la personería jurídica del sindicato por un término de dos a seis meses, y aún pondrán decretarse su disolución a juicio de la entidad o funcionario que la haga la calificación.

F. LIMITACIONES DE LA HUELGA EN ESTADO DE SITIO

Bien es sabido que la Constitución Nacional con arreglo al artículo 121, preceptúa que cuando se produce guerra exterior, o conmoción interior, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y previo concepto del Consejo de Estado, puede declarar turbado el orden público en todo o en parte del Territorio Nacional, y que de ahí en adelante queda investido de una serie de facultades de carácter excepcional que integran todo un gran orden jurídico de la misma naturaleza, en virtud de las cuales está autorizado para tomar las medidas que estime conveniente con el objeto de reprimir el desorden o la perturbación.

Lo importante aquí sería determinar si una huelga en la in

dustria privada puede ser catalogada como perturbadora del orden público o si solamente las que se susciten en las empresas del estado tendrían esa calificación.

A mi modo de ver las cosas, la cuestión del Estado de sitio, no es más que otra de las armas de que dispone la clase dominante para lograr en forma jurídica la suspensión o terminación de las huelgas que ellas cataloguen de perturbadoras del orden público, sin importar para este hecho el que dichas huelgas hayan llenado todo un procedimiento para ser declaradas.

Claro, que en lo referente a nuestro país habría que aducir que es un arma, nos referimos al estado de sitio, que por ser utilizada tan constantemente y sin que haya motivos para ello, puesto que cuando ha sido declarado el estado de sitio, no se conoce ninguna conmoción interior ni guerra exterior, les ha resultado difícil, o como diría el común de la gente, fundillón, cortar, suspender, o terminar las huelgas, por la declaratoria del estado de sitio, ya que entonces, llegaríamos al punto de que en Colombia estarían prohibidas las huelgas, por el eterno estado de sitio, ej. que hemos estado o mejor, en que nos ha sumido la clase dominante.

Pero, vuelto y repito, no deja de ser un arma de que pueden hacer uso las clases dominantes cuando a bien quieran o tengan.



## CAPITULO 4

## LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Expresamente se encuentra la prohibición de la huelga en los servicios públicos. Nuestra Carta Magna en su art. 18 establece lo siguiente: "Se garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos. La Ley reglamentará su ejercicio". Este magno precepto es recogido en el c.s.t. el cual en su art. 450 numeral a) establece que como caso de ilegalidad, la huelga en los servicios públicos.

Claro está que a este art. de la Constitución Colombiana se le puede y de hecho se le ha dado diferente interpretación a la de los funcionarios del estado y a la de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se dice que cuando la Constitución de que se garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios, la Ley reglamentará su ejercicio, quizá el Legislador dar a entender no la prohibición del derecho de huelga en los servicios públicos, si no la garantización de ese derecho, que es una cosa muy diferente.

En Argentina se considera ilegal o ilícita las huelgas, en los servicios públicos, pero atendidos por los particulares. En Alemania, Gran Bretaña, Italia, consideran ilícitas las huelgas políticas, es decir, aquellos que no persiguen un fin eminentemente, por entender que tales huelgas tiene como objetivo alterar el orden público."

#### A. TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO

La teoría del servicio público, ha hecho carrera en nuestro medio motivado a que la Doctrina Francesa con Duguit, elaboró una teoría del servicio público, con el objeto de constituir el intervencionismo estatal y remediar ciertos desequilibrios sociales.

Las teorías de Duguit, se encuentran en los libros Transformaciones del derecho público y transformaciones del derecho privado. En primero critica el sistema individualista liberal, sobre la base que se sostiene en la Soberanía, con un poder de mando inalienable, imprescriptible entonces el cambio de la Monarquía a la República no es más que un cambio de terminología; donde se decía Rey se dice pueblo. Contra esta concepción se debe buscar un objetivo que explique esta teoría , así:



- La realidad social demuestra que hay necesidad de la solidaridad y que el gran principio del derecho no es el de la soberanía sino el de la solidaridad. Con un principio de la división del trabajo, la cual es más marcada entre más compleja sea la sociedad, de donde se deduce que la tarea fundamental del estado es la prestación de servicios y por lo mismo estos son servicios públicos. El régimen jurídico aplicable a estos servicios se denomina Derecho Público, por lo que muchas veces se llegó a igualar el servicio público con el derecho público. Esta teoría constituyó el intervencionismo estatal con base en el sistema individualista.

- En Francia hubo serios conflictos en el siglo XIX y comienzos del siglo XX entre obreros y patronos; se vivía un régimen individualista que prohibía todo tipo de asociación; por esto nació la teoría de León Duguit. El propósito es el intervencionismo estatal y un intervencionismo jurídico, a pesar de que su teoría era eminentemente política; de ahí que a su escuela se le llama Escuela del Socialismo jurídico. Esta escuela en el fondo traducía la solución jurídica dada en Francia a un problema de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la del contencioso administrativo. Allí el derecho administrativo, es pretorial, entonces la jurisprudencia se basó en que los actos

de gestión son de la justicia ordinaria y los actos imperio, son de conocimientos de los jueces administrativos. Por eso se elaboró la teoría del servicio público, o sea, que siempre que el estado preste directa o indirectamente un servicio público, se trata de un litigio de derecho público y de conocimiento de los jueces administrativos.

En Colombia la escuela del servicio público ha tenido importancia; el art. 30 de la Constitución Nacional, el cual data de la reforma de 1.936, es casi expresión textual de Duguit, cuando se le discutía en el congreso muchos la calificaron de Marxista.

En nuestro medio la utilización del vocablo servicio público se ha exagerado. La teoría del servicio público tiene significado de ser político, ya que es la ideología del intervencionismo estatal en un régimen individualista como el nuestro, entre nosotros denota:

- Es sinónimo de servicio del estado; así la Constitución Nacional dice que la justicia es un servicio público a cargo de la Nación.

- Denota el concepto de actividad importante del estado, susceptible de dirección o intervención del mismo. Ej: Garantizar el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos o garantizar la libertad de empresa. Art.32 de la





Constitución Nacional.

De acuerdo con el art.32 de la Constitución Nacional, el Gobierno de conformidad con la Ley, tiene un amplio poder de intervención en la economía del país; sin acudir a la noción de servicio público puede lograr ese intervencionismo .

En desarrollo de ese precepto constitucional, el art. 1o. del Decreto 753 de 1.956, incorporado en el art.430 del c. s.t. define el servicio público como: "Toda actividad organizada tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realiza por el Estado, directa e indirectamente o por personas privadas."

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras las siguientes actividades:

- Las que se presenten en cualquiera de las ramas del poder público
- Las de empresa de transporte por tierra, agua y aire, y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones
- Las de establecimiento sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas
- Las de establecimiento de asistencia social, tales como

las de caridad y beneficencia.

- Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos , y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados.
- Las de todos los servicios de higiene y aseo de las poblaciones.
- Las de explotación, elaboración y distribución de sal,
- Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustible del trabajo y del país a juicio del Gobierno.

Además de estas actividades, se han declarado otras como de servicio público. Por Decreto 414 de 1952 se declaró como servicio público las actividades de la Empresa Colombiana de Petróleos y de la International Petroleum Limited en Colombia.

Por Decreto 437 de 1952, se declaró de servicio público únicamente las actividades de producción de petróleos que desarrolla la Empresa Colombiana de Petróleos en sus instalaciones del Centro y Refinación de Petróleos que adelanta la Internacional Petroleum Limited, en su refinería de Barrancabermeja, para aclarar el decreto anterior.



El Decreto 1543 de 1.955 declara de servicio público las actividades de explotación y refinación que realiza la empresa denominada Colombian Petroleum Company y en el Departamento de Santander.

Mediante Decreto 2343 de 1.956 se declara de servicio público las actividades de la Internacional Petroleum Limited, en su refinería de Barrancabermeja.

Por Decreto 1593 de 1959 se declara de servicio público las actividades de la Industria Bancaria, ya sean realizadas por el Estado, directa o indirectamente, o por los particulares.

Por Decreto 1167 de 1.963 se declara de servicio público las actividades de refinación de la Internacional Petroleum Limited, en todo el territorio nacional.

Mediante Decreto No.99 de 1.965 se establecen las medidas que deben tomar los directores, con el concurso de las autoridades, de las empresas, establecimientos o entidades de servicio público, directa e indirectamente a cargo del Estado, cuando se les presentan ceses de actividades autorizándolos para tomar las medidas a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Por el artículo 2o. del mismo decreto se autoriza a los Alcaldes para tomar las medidas necesarias tendientes a restablecer los servicios suspendidos y garantizar su mantenimiento.

B. LIMITACIONES DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

Como ya dijimos en el punto referente a la huelga en los servicios públicos, ésta se encuentra limitada por la Constitución Nacional y por nuestro Código Sustantivo Laboral. Ya tuvimos oportunidad de expresar que no estamos de acuerdo con esta limitación, por cuanto la libertad de huelga se restringe a trabajadores que necesitan el igual que los de empresas privadas de aumentos salariales y mejores condiciones de vida, máxime si se tienen en cuenta que en muchas veces el Gobierno de turno, resulta más intransigente que los dueños de empresas, tal y como sucedió en el nefasto Gobierno de Turbay Ayala, además de que como anotamos anteriormente el gobierno ha venido declarando como servicio público establecimientos privados; afortunadamente, el Consejo de Estado declaró inexecutable el numeral i) del Decreto extraordinario 753 de 1956, art. 1o. que facultaba al Gobierno para seguir declarando como de servicio público las empresas que a juicio y cuando sus trabajadores estuvieran en huelga, perturbaran la marcha de la economía

nacional.

4.3. INEFICACIA DE ESTAS LIMITACIONES EN LA PRACTICA

Muy a pesar de las limitaciones que la Constitución y la Ley establecen para la realización de las huelgas en los servicios públicos y sobre todo de las prohibiciones que expresamente ordena la Ley, también de que en muchas ocasiones son castigadas severamente, en la práctica la clase trabajadora ha logrado rebasar estas prohibiciones y limitaciones con espíritu de combatividad y organización, esto se debe más que todo a que el sector oficial se ha organizado en sindicatos que como el Fenansitrap, son independientes de la politiquería y dignos de fiar.

Esta ineficacia de las prohibiciones y limitaciones de la huelga y paros en los servicios públicos se manifiesta como ej . en la huelga más auténtica y fabulosa del servicio público dado en el año de 1972 en el poder judicial, quienes paralizan la administración de justicia en todo el territorio nacional. La unidad y categoría del movimiento hace que en menos de dos días se les soluciones el conflicto. Hoy vemos, como con la cambiante condición económica del país y la alta inflación reinante, es a estos trabajadores a quien se hace un mayor aumento en los salarios y el pri

mer aumento que se hace dentro del sector público.



B. LA HUELGA EN EL I.S.S.

A fines de 1.975 y principios de 1.976 el Gobierno Nacional por intermedio de su entonces Presidente de la República Dr Alfonso López Michelsen dictó los Decretos 1650, 1651, 1652, 1653 mediante los cuales ordenaba la reestructuración del Instituto de los Seguros Sociales, hasta entonces Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Como punto primordial de esa reestructuración, estaba el cambio de status para los trabajadores del Seguro Social quienes hasta ese momento era considerados por la Ley como trabajadores oficiales, pasando a ser trabajadores públicos, incluyendo en esa nominación a los médicos, y personal paramédico.

La reacción de los trabajadores no se hizo esperar. La base rechazó esta nominación por considerar que ese status era perjudicial a sus intereses, por cuanto tarde o temprano, pasarían a ser fichas movibles a su antojo por los politiqueros de turno.

Pero silla base reaccionó, sus dirigentes se quedaron cor

tos. El Presidente del Sindicato nacional de los trabajadores de la salud, señor Esaú Moreno, haciendo gala de su reconocido patronalismo rodillón, lo que en México llaman Charros, saboteara las Asambleas regionales evitando que los trabajadores de base votaran la huelga.

En general los dirigentes de las regionales eran todos, con algunas honrosas excepciones, patronales reconocidos. Se dió el caso que en Barranquilla, el entonces Presidente del sindicato señor Cristóbal Miranda, ante la presión de las bases votó la huelga a las 5 de la tarde del día 10 de septiembre de 1.976, y ese mismo día se reunió con las autoridades y de esa reunión salió un comunicado en la que echaba hacia atrás la declaratoria de la huelga.

Lo más raro del caso fué que los médicos, tenidos como pequeños burgueses si votaron la huelga ylla sostuvieron durante más del mes; fué incluso una huelga combativa en donde el Presidente de Asmedas Dr. Arévalo Bustos, tuvo la suficiente entereza para llevar a su final el movimiento.

En fin el Gobierno hubo de aplazar la puesta en marcha de la llamada reestructuración hasta que por fin logró imponerla medianamente llamando a sus trabajos del Seguro trabajadores de la salud y nó trabajadores públicos.



C. LA HUELGA EN EL SECTOR EDUCATIVO

Han sido los maestros los trabajadores de la educación los más combativos trabajadores del estado. Constantemente y por justas razones están paralizando al sector educativo.

Agremiados en la Federación Colombiana de Educadores Feco de, han sabido desbordar las limitaciones y prohibiciones que la ley establece para los trabajadores o empleados públicos.

En el año de 1.962 un movimiento de maestros de primaria paralizó durante varios meses esa actividad educativa, en busca de mejores salarios y el pago de varias mensualidades que el estado les adeudaba.

Durante el año de 1.963 otro cese de actividades del magisterio se presenta en casi todos los departamentos y afecta a más de 12.000 educadores.

Para el año de 1.966, nuevamente los maestros, abocados siempre al incumplimiento del Gobierno y esta vez con la exigencia de un mayor presupuesto para la educación, realizan en el mes de marzo de 1.966 su más vigorosa hasta entonces jornada nacional, que bajo la conducción de Feco



de, paraliza las actividades docentes de 75.000 institutores de primaria. Por otra parte un nutrido grupo de educadores en la Costa Atlántica, con el fin de reclamar los sueldos atrasados, emprende una pintoresca y estenuante marcha de 1.600 kilómetros, desde Santa Marta hasta la capital de la República, donde son recibidos en Agosto con una entusiasta y multitudinaria manifestación.

En fin, son los maestros los más combativos de los trabajadores públicos, quienes han logrado echar de hecho por tierra las aberrantes limitaciones y prohibiciones de huelga en el sector público.

D. LAS HUELGAS EN EL TRANSPORTE

Este es un caso muy especial en lo que refiere a las huelgas en el transporte , y lo es, no porque no sea frecuente el estallido de huelga en este sector, sino por una razón muy simple: no son los choferes los que han dado los toques relievantes de los paros, sino los propietarios de los vehículos, los grandes transportadores.

Analicemos la situación:

Sucede que las empresas de transporte en el país, están do

minadas en su gran mayoría por un reducido número de familia, exceptuando lo que se refiere a las cooperativas las cuales en honor a la verdad, hay que decirlo, están dominados por un número no muy desigual al de los buses.

El Gobierno ha venido torando como práctica, el hecho de subsidiar a los empresarios del transporte, con una mensualidad de aproximadamente \$40.000.00 pesos mensuales lo que acarrea una obligación mensual del Gobierno de aproximadamente \$1.250.000.000.00 pesos millones, y que en muchas ocasiones el estado no se encuentra en condiciones de sufragar con la rapidez del caso.

Cuando sucede ésto, los empresarios del transporte ordenan guardar los vehículos a los choferes, paralizando el transporte totalmente y sin que el Estado jamás haya tomado una represalia seria contra los transportadores.

1. POSICION DEL ESTADO FRENTE A LAS HUELGAS EN EL TRANSPORTE

Ya dijimos anteriormente que el estado tenía un tinte de clase, un sello de clase, y que ese sello de clase no era precisamente sello obrero, no, todo lo contrario era un sello de clase burgués.

Partiendo de esa premisa, digamos que los transportadores si bien no son lo que en el lenguaje marxista es burgués son propietarios acaudalados que podrían ubicarse en la clase medio alta, más cerca de la burguesía y muchos más alejados de los proletarios.

Por ésto y porque la clase política piensa también en sus apetitos personales electoreros, no se van en lanza en riesgo, contra estas huelgas. Después quien de estos transportadores serviría en las campañas y pondría esos mismos buses a disposición de quienes los han golpeado?

Esto para no hablar de lo que sería una actitud secta del Estado, como es la Nacionalización del transporte, y no hablamos de ello, porque el Gobierno Colombiano es incapaz de tomar una medida de estas repercusiones.



## CAPITULO 5.

### A. CONCEPTO

Dícese que son una modalidad de las huelgas políticas, que consiste o se identifican con lo que suele llamarse paro general, es decir, la cesación de todos los trabajadores en un momento dado y que tienen por objeto generalmente finalidades de tipo político. Este tipo de huelga, es decir, la general, que es uno de los ideales revolucionarios extremistas, responde al punto máximo de la estrategia ortodoxa socialista, y constituye el instrumento más poderoso para derrocar el sistema liberal-burgués y sustituirlo por el Gobierno del proletariado.

Podríamos tratar de definirla en forma personal, como la paralización total e indefinida de todos los trabajadores, de un país, a fin de lograr objetivos que pueden ser económicos o conquistas de carácter político, en aquellos estados en donde son abiertamente negados estos derechos.

Ciertamente, es un arma que se utiliza en condiciones polí

ticas favorables a los trabajadores, y a mi modo de ver, en periodos pre y revolucionarios a fin de no derrocar a un regimen, sino más bien de acelerar su derrocamiento ayudando de esa forma a fuerzas que luchan con otros medios más eficaces, tales como las guerrillas.

Recuérdese las famosas huelgas generales que se dieron en postrimerías de la Revolución Nicaraguense, cuando ya se vivía un período revolucionario; ésto refuerza mi tesis de que la huelga general en este periodo de la historia, en que las burguesías tienen ejércitos profesionales, no bastan las parálisis totales del trabajo para lograr que un regimen sea arrasado y se inicie otro regimen de carácter popular, es preciso que hayan organizaciones armadas de los trabajadores, que aprovechen estas huelgas generales, en que definitivamente los estados tambalean para atacar y lograr el triunfo revolucionario.

Pero si ésto no refuerza esta tesis, recordemos el período de la Revolución Cubana, ahí se dieron las llamadas huelgas generales de carácter político, que sirvieron a las fuerzas del comandante Fidel Castro y de Ernesto Guevara, para lograr el derrocamiento de la Dictadura de Batista.

Históricamente la primera huelga general en Latinoamérica

se verificó en la Argentina en el año de 1902, impulsada por los radicalistas y los sindicalistas sorelianos: esto se entiende, porque en esa etapa de la Argentina todavía no tenía el Marxismo mucha o ninguna ingerencia en estos movimientos latinoamericanos.

## B. OBJETIVOS

Habiendo hecho apunte del concepto de huelga general, y habiéndonos aventurado a dar nuestro concepto personal de la huelga general, toca ahora tratar de enumerar los objetivos de las huelgas generales a partir de nuestra propia definición.

Si nos remontamos a la primera huelga general que se dió en Latinoamérica, más específicamente en la Argentina, en el año de 1902, tendremos que apuntar que fué una huelga de carácter económico y por reivindicaciones gremiales, sin objetivos políticos, puesto que los radicalistas y anarquistas eran incapaces de desarrollar un proyecto de poder e inculcaban a las masas la idea anti-patronal y anti-estatal, que añadir que el partido socialista fué el primer partido de izquierda en la Argentina, dominados como estaban por dirigentes pequeño-burgueses, nacionalistas, de corte legalista, con diputados en las cámaras, tenían

a la huelga general, por lo que en sus congresos llegaron a determinar que aceptaban las huelgas generales, sólo como arma económica, nunca como arma emancipadora del proletariado. No pasó esta huelga general de tener fines económicos, y de algunas reivindicaciones sobre sindicalismo y aceptación de los mismos por los patrones.

En el Ecuador en el año de 1922, el 13 de noviembre es declarada la huelga general de todos los trabajadores, auspiciada por la Ftre, la que terminó con la matanza de trabajadores ordenada por el Gobierno Burgués de turno.

Pero esta huelga si tenfa un objetivo económico-político, porque si bien comenzó con reivindicaciones económicas, concernientes a los trabajadores, terminó solicitando la baja del dólar de cambio.

En conclusión la huelga general es un arma política de la clase obrera y sectores populares, no es cierto que sea un fracaso histórico como lo plantea el Dr. González Charris al decir: La huelga general, la huelga política encamina a cambiar el sistema de gobierno, no ha dado resultado jamás en ninguna parte".

Y no es cierto, porque si bien en Inglaterra y Francia, en



épocas pasadas se dieron huelgas generales, sin haber cambio de sistemas, ya se anotó anteriormente, que la huelga general es un arma que se utiliza en los períodos pre y revolucionarios para preparar las caídas de los Gobiernos, ayudados por la única vía de cambio del sistema, cuál es la lucha armada.

### C. LA HUELGA GENERAL EN COLOMBIA

En Colombia podríamos decir, que no han habido huelgas generales, en el sentido en que las hemos venido aquí tratando. Se han dado otra clase de huelgas generales. Claro, no es la huelga política encaminada a la terminación del sistema, no, porque desgraciadamente no hemos llegado a la etapa en que sea necesaria la huelga general para ayudar a nuestros movimientos guerrilleros a terminar con el estado burgués, explotador, pro-imperialista.

Por eso no podremos hacer aquí un detallado estudio acerca de las huelgas generales; aquí en Colombia tendríamos que hablar de otra clase de huelga general, y son los Paros Cívicos Nacionales.

#### 1. CONFUSION EN COLOMBIA ENTRE HUELGA GENERAL Y PARO CI



VICO NACIONAL

A mi modo de ver las cosas, no es que en Colombia y sobre todo, no es que nuestros Partidos, obreros, dirigentes populares, estén confundiendo la huelga general con el paro cívico nacional, absolutamente no, lo que sucede es que las luchas populares y con ellas las formas de luchas se dan en los países de acuerdo a sus condiciones peculiares, y en Colombia no han habido condiciones políticas para hacer la llamada huelga general; pero nuestros dirigentes se han ideado ésto de Paro Cívico Nacional, para suplantar lo de huelga general, ya decía anteriormente que la huelga general puede ser por cuestiones económicas y por cuestiones políticas o por cuestiones económicas-políticas. Aquí se han dado por ambas cuestiones, es decir, por las económicas-políticas. Prque es que se ha ido el paro Cívico Nacional por alzas de salario, contra el alto costo de la canasta familiar, por el mal estado de las calles, ésto como cuestiones que revisten ribetes económicos, como también, y adjuntas a estas peticiones, por el cese de la represión, por libertades políticas sindicales, en apoyo de las luchas de los pueblos de centro América, que revisten indudablemente ribetes políticos.

D. EL PARO CIVICO NACIONAL EN EL GOBIERNO DE ALFONSO LO



PEZ MICHELSEN

Hay una fecha que nunca olvidaremos o difícilmente olvidaremos los Colombianos. Es el 14 de septiembre de 1977, fecha del memorable paro cívico nacional, apoyado y dirigido \*por las cuatro (4) centrales obreras, que sin sectarismo, o por lo menos escondiéndolos esta vez, hicieron una unidad de acción y llevaron a feliz término una jornada de lucha, que terminó con la matanza de muchos Colombianos por parte del régimen corrupto que nos han venido Gobernando.

La C.S.T.C. llamó unos meses antes al Paro Cívico Nacional, para luchar contra las alzas, por los malos y caros servicios públicos, por el desempleo, por una reforma laboral que consultara las necesidades de la clase trabajadora; llamamiento que fué acogido, al principio con tal principio con algunas reservas por la C.T.C. reservas que a últimas horas tuvieron a punto de entorpecer la unidad de acción, luego la U.T.C. y la C.G.T.

La aceptación de la U.T.C. era comprensible, puesto que siendo como es una central dominada por individuos afiliados a los partidos tradicionales e incluso personas que forman parte de los directorios de los partidos tradicionales como es el caso de Tulio Cuevas, quien siendo en esa

época Presidente de la U.T.C. era además parte del Directorio Nacional Conservador, y siendo el actual Presidente de esa época liberal, pues el partido conservador le convenía tácticamente desprestigiar a los liberales para hacerse a la dirección del Estado.

La C.G.T. necesitaba reencaucharse entre la clase obrera, ya que el número de sus sindicatos afiliados es mínimo.

Lo que sí aparecía un poco raro a los ojos de los que conocemos la idiosincracia de esta central y de su ideología dominante, era la aceptación de este llamamiento que se hacía para el Paro Cívico Nacional y sobre todo, porque quien hacía ese llamamiento era una Central dominada por el Partido Comunista de Colombia.

En fin el día esperado y señalado para el paro cívico nacional llegó. La represión como era de suponerse no se hizo esperar, desde la madrugada de dos días anteriores el ejército deambulaba por las calles, exhibiendo sus armas intimidatoriamente, nada, nada hizo que la hora señalada se cambiara. Ni siquiera el hecho de que unas horas antes de la hora señalada el Gobierno anunciaba la decisión de despedir a todos los trabajadores estatales que dejaran de asistir a sus trabajos y procedía a autorizar a los pa

tronos particulares a hacerlo mismo.

El paro se dió. Se paralizaron todas las actividades, hubo muertos, que como siempre lo puseo el pueblo. Según noticias después difundidas por los órganos de la clase obrera, se mató a gente indefensa, a quemarropa; luego cínicamente la noche del 14 de septiembre de 1977 el Presidente López Michelsen se presentaba en televisión, exhibiendo unas puntillas, agregando que los bandoleros comunistas habían utilizado esas mortales tachuelas, claro, no dijo nada que las bestias militares, autorizadas por él habían masacrado a más de 50 colombianos.

E. EL PARO CIVICO EN EL GOBIERNO DE JULIO CESAR TURBAY  
AYALA

En los días 29 y 30 de Agosto de 1.981, se reunió el Foro Nacional Sindical, el cual se inauguró con un Mitín en la estación de la Sabana de Bogotá, la asistencia a este Foro estuvo estadísticamente representada así: 1.417 delegados oficiales, y 206 fraternales; estuvieron representadas dos (2) Confederaciones, quince (15) federaciones de industria, veintinueve (29) federaciones departamentales, ciento treinta y dos (132) sindicato de industria o de base; trescientos cincuenta y un (351) de base no Nacionales, para

un total de quinientas treinta y tres (533) organizaciones.

Al decir del Doctor Ricardo Sánchez...."representó un acto de autoridad política de la clase obrera al convocar al conjunto del movimiento proletario y con él al de los campesinos, indígenas, jóvenes y organizaciones barriales."

Este foro ordenó el paro cívico nacional que se efectuó un mes y veinte días después del foro. Entre los objetivos que le fué asignado al paro cívico nacional, están la lucha por la amnistía plena, democrática y sin condiciones para los presos y perseguidos políticos, la desmilitarización de las zonas agrarias y el levantamiento del Estado de Sitio; se hicieron denuncias acerca del salario integral propuesto por los empresarios y por el ex-Presidente López Michelsen, se propugnó por una reforma laboral democrática y el alza de salarios, y otros objetivos menores.

Este lapso que transcurrió entre el Foro y la realización del paro fué muy bien aprovechado por el Gobierno títere de Turbay Ayala, para desmovilizar a las clases obreras, arreglar algunos pliegos a fin de que no fueran factores de movilización para el paro, se encarceló a más de dos mil (2.000) dirigentes y activistas sindicales y se mili



tarizó al igual que en el paro del 77 a todas las ciudades

El Gobierno también llamó al diálogo a la C.T.C. U.T.C. y C.G.T., quienes traicionando a sus bases, ordenaron la desmovilización de éstas; quedó entonces como única central propulsora del paro, la C.S.T.C. de orientación comunista y con ella el CSNU (Comité Sindical Unitario), la CSP (Coordinadora de Solidaridad y Protesta), FECODE, (Federación Colombiana de Educadores), los partidos de izquierda, excluyendo al MOIR, los destacamentos de los Barrios Populares.

Es cierto que este paro no fué de las dimensiones del paro de 1977, pero logró demostrar la inconformidad obrera, popular con las políticas de las clases dominantes.

Dice Ricardo Sánchez: "En términos cuantitativos el paro logró paralizar la actividad regular de ciudades como Medellín y Barranquilla en cerca de un 80% exhibiendo en éstas los más altos niveles de lucha callejera en todo el país. El paro fué total en Montería, Florencia y Barranquilla. En Manizales, Pasto, Pereira, Cartagena, Neiva, Palmira y en la Guajira, Bucaramanga fué parcial. En Bogotá y Cali, la parálisis del transporte fué de un 60% en

las primeras horas de la mañana y al finalizar la tarde."

F. EL PARO CIVICO EN EL GOBIERNO DEL DOCTOR BELISARIO  
BETANCOURT CUARTAS

Apoyado y dirigido por la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia y otras organizaciones de orientaciones izquierdistas se inició el día 20 de junio de 1985 un paro cívico nacional, el cual se dió en un 90% en el transportes en una mínima parte en los trabajadores ya que éstos últimos utilizaron cualquier medio de transporte para asistir a sus sitios de trabajo aunque solo laboraron unas pocas horas.

Este paro cívico nacional se dió por las continuas alzas por el no control en los precios de primera necesidad, por los bajos salarios principalmente en el sector educativo que fué de un 10%, por los caros servicios públicos y como protestas a las medidas adoptadas por el Fondo Monetario Internacional.

Antes de realizarse el paro de 24 horas el Presidente Belisario Betancourt hizo un llamado a la Central obrera comunista C.S.T.C. solicitando su cancelación diciendo que era "ilegal e injustificado" pero ellos declararon que la



intervención del Jefe del Estado sólo eran promesas insignificantes ante la grave situación social económica y política que vive la población."

Como consecuencias de este paro se dió la cancelación de las personerías jurídicas de las centrales obreras que tuvieron participación efectiva en el paro, se militarizó todas las ciudades, se prohibieron las movilizaciones, se detuvieron a dirigentes y activistas sindicales.

La jornada de paro cívico nacional se desarrolló tal y como fué prevista dentro de un marco de tranquilidad y logró demostrar el inconformismo en que vive la clase sufriendo como lo es la clase trabajadora.

#### 6. VALIDEZ HISTORICA DE LA HUELGA

La huelga, repito nuevamente, es y será un arma válida para estos países capitalistas.

Mientras que subsiste el sistema capitalista, la huelga prevalecerá como arma de los trabajadores, quienes si deben luchar por ampliarlo, porque se le despojó de tantos obstáculos.



1. LA HUELGA Y LA TOMA DEL PODER

Lo que dijimos acerca de la huelga general, en el sentido de que es un arma revolucionaria que innegable ayuda a estos períodos para la toma del poder. Estoy de acuerdo con el doctor González Charris cuando dice que con la huelga general no se ha tomado ningún poder por los trabajadores, que no se han cambiado sistemas, pero añadiendo que en los períodos pre y revolucionarios es imposible de desechar.

## CONCLUSIONES

Una vez analizado el derecho de huelga a través de sus distintas etapas, desde su aparición hasta su reglamentación constitucional y legal en los distintos Estados y observa da ciudadosamente su reglamentación en nuestro ordenamiento jurídico, analizamos en forma por demás imparcial su inoperancia entre nosotros.

Comencemos por decir, que la huelga ha sido, es y debe ser el principal instrumento en la formación y surgimiento del Derecho Laboral. Partiendo de esta base y teniendo en cuenta que el derecho laboral, no es más que el mínimo de las garantías que el estado ofrece a los trabajadores. En estas condiciones es la huelga el único instrumento válido para los trabajadores, que se encuentran en pié de desigualdad frente al estado y a los patronos particulares, para presionar a los patronos a fin de exigir mejores condiciones de vida.

Pero, me pregunto que sucede con este derecho en nuestro ordenamiento jurídico? Pues, que después de ser colocado



como precepto constitucional, como una garantía social, fué dejada a la ley la facultad de reglamentarla, y es aquí en donde nos detendremos en el análisis.

En Colombia, se ha reglamentado la huelga, de tal forma, que hacer uso de este derecho es ir al sacrificio. Al hacer el estudio de nuestra reglamentación frente a la huelga, dijimos que en Colombia para que exista huelga válida, es decir, con el deber de ser protegida por el Estado, tiene que haberse recorrido un largo camino de requisitos y términos legales, que solo quien domine la materia por ser un profesional del derecho, puede tener en cuenta, pero, es muy difícil que los obreros abocados a la imperiosa necesidad de revisar sus condiciones de vida es imposible que observen sin cometer errores de términos. Tengamos en cuenta que en la administración de justicia, se conceden los recursos como remedio a posibles equivocaciones o malas interpretaciones de los jueces, lo que no sucede en lo referente a las huelgas, ya que la omisión de cualquier requisito a término, por inconducente que sea, es causal suficiente para declarar ilegal el movimiento. Pero, eso no es todo, hay otras desventajas para el trabajador, ya que una vez que es declarada la ilegalidad del movimiento, a los trabajadores se les dá el trato de delincuentes, se les despide sin que tengan la oportunidad de defenderse ju

rídicamente y sin la posibilidad de demandar posteriormente por despido injusto, ya que por ser la Resolución un acto administrativo tiene los visos de legalidad, a los sindicatos le son suspendidas las personerías jurídicas, los directivos sindicales despedidos sin levantamiento del fuero sindical.

Y aunque se observen los requisitos legales y no sea declarada ilegal posteriormente, los sindicatos y sus trabajadores se encuentran con que la huelga no puede ir más allá de los 40 días, porque el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de convocar un Tribunal de Arbitramento para que decida, y que las más de las veces decide a favor del patrono, porque este es otro paseo, los árbitros son casi o siempre Abogados de los patronos, laboristas patronales reconocidos, que se jactan de decir públicamente, por lo menos en nuestra ciudad, que ellos jamás han litigado ni litigarán a favor de los trabajadores, con árbitros que piensen de esa manera, que posibilidad tienen los sindicatos de que decidan equitativamente?

Necesitamos que el derecho de huelga sea despojado de tantos requisitos legales, que se legisle sobre el pago de salarios por parte del patrono cuando la huelga es legal e imputable a éste por no haber aceptado, teniendo capaci

dad para ello, propuestas serias y justas de los trabajadores y veremos como hay menos conflictos colectivos de trabajo, porque el patrono se veria obligado a arreglar en forma justa y rápida.

De otra forma este derecho es inoperante. No la huelga en sí sino que, lo inoperante es el Derecho de Huelga , que prácticamente no existe.

## BIBLIOGRAFIA

- CABANELAS, Guillermo. Derecho de los Conflictos laborales, Gráfico. Buenos Aires, 5o. edc. 1948.
- CAYCEDO, Edgar. Historia de las Luchas sindicales en Colombia. Bogotá, 3o. Edc. 1977.
- CINEP. La Huelga, un arma revolucionaria?, s.c. Cali, 1979.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Stylo, Ciudad de México, 5 edc. 1948.
- GONZALEZ CHARRIS, Guillermo. Derecho Colectivo del Trabajo, Tomo II, Banco Popular, Cali. 1979.
- GARCIA RINCON, Antonio. Luchas Populares, Oveja Negra. Buenos Aires. 2o. Edc. 1976.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia. Editorial Temis. Bogotá, 10o. edc. 1980
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá, 1.970.



RODRIGUEZ VILLA, Fabio. Elementos de Derecho Laboral,  
Colombia Nueva, Bogotá 1.981

SANCHEZ, Ricardo. Historia Política de la Clase  
obrera en Colombia. La Rosa Roja.  
Bogotá, 1.982.